

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/226/2010/LCMC

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de septiembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/226/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
--, en contra del sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El doce de julio de dos mil diez, -----, mediante escrito libre fechado el mismo día, dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, a quien atribuye el cargo de Director General y Titular del Sujeto Obligado para la Transparencia y Acceso a la Información Pública así como a Juan Reynaldo González García, "Contralor Interno de CMAS", presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, según consta en el acuse que obra agregado en la foja 2 del expediente, en el que se advierten en tinta original los sellos estampados de la Dirección General y Contraloría Interna del mencionado Organismo Operador de Agua. Solicitud que se encuentra identificada con la clave **PLLL-JOG-JRGG-EESSS/JULIO/2010** y que hace consistir en:

Requiero **copias certificadas** de **cualquier documento que acredite la denuncia interpuesta** de oficio ante cualquier autoridad competente, de las cuáles ustedes tienen pleno conocimiento para demandar la **comisión de delitos electorales** que ha cometido el ratero y corrupto multievidenciado por algunos medios de comunicación, Don Manuel Ferro Andrade, según este "director de operación y finanzas", la petición la respalda dos copias que al presente les anexo (Se negó a entregar copia de su credencial en CMAS y amenazaron con despedirlo...), lo anterior para que no finjan demencia, simulen o se conduzcan con opacidad, de esta información se desprende que el multievidenciado ratero y corrupto, también resulto ser delincuente electoral, vaya, vaya, vaya ya estaremos observando con que lo premian (por ejemplo, candidato próximo para Jefe de Gobierno del D.F.), por supuesto desmíentame y sorpréndanme entregándome lo solicitado, caso contrario ustedes también cometen los mismos delitos por omisión y cómplices....

II. El dieciséis de agosto de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información formato para interponer recurso de revisión y anexos, signado por -----, en el que señala "no hubo entrega de nada".

III. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/226/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/241/17/08/2010 de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 6 y 7 del expediente.

V. Por proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, la Consejera Ponente, en vista del formato de recurso de revisión y anexos de -----, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciséis del mes y año en cita, acordó:

1). Tener por presentado al recurrente con su recurso de revisión y anexos, interpuesto en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital el domicilio proporcionado por el recurrente y por autorizada la persona indicada para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 17 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación

del Recurso de Revisión; **b**). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c**). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d**). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, debiendo en forma especial exhibir original o copia certificada de la solicitud de información origen del presente asunto, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma requerida se presumirán ciertos los hechos señalados por el recurrente imputables directamente al sujeto obligado; **e**). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f**). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, señale a este Instituto el número de expediente del índice de este órgano en donde habría de localizarse la solicitud de información origen del presente asunto, en el caso de encontrarse en los archivos de éste Organismo, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, y;

7). Fijar las diez horas del día ocho de septiembre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado.

VI. Por proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, en vista del oficio CJ/MT-457/2010 y anexo fechado el día veinticuatro del mes y año en cita, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que exhibe copia simple del nombramiento del cargo que detenta, lo que también consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo;

2). Tener como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas Hilda Molina Montoya y/o Elizabeth Sánchez Castro y/o María Teresa Parada Cortés;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto, con excepción de la integridad del inciso d);

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, las que serán valoradas al momento de resolver;

5). Ante el incumplimiento de las Partes respecto del requerimiento especial que les fuera practicado en el proveído de fecha dieciséis de agosto del presente año, hacer efectivo los apercibimientos contemplados y en consecuencia presumir por ciertos los hechos imputados por el recurrente al sujeto obligado y al mismo tiempo, resolver el presente asunto con las constancias que obren en el expediente;

6). Como diligencias para mejor proveer, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la respuesta que le fue proporcionada a través del oficio CJ/MT-435/2010 de fecha doce de agosto de dos mil diez y que le fue notificado el día siguiente por conducto de su autorizado, satisface su solicitud de información origen del presente asunto, y;

7). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado.

VII. En fecha ocho de septiembre de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento presentado en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Diligencia que fue notificada al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado en la misma fecha de su celebración.

VIII. El trece de septiembre del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión, se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que -----, es la misma persona que signó la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, de ahí que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es sujeto obligado por la Ley de materia, por tratarse de una entidad paramunicipal creada como Organismo Público Descentralizado, según Decreto número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140 de fecha treinta de abril de dos mil nueve.

Del mismo modo la legitimación del Licenciado Leoncio Morales Méndez, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, según memorándum DG-134/2007 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, suscrito por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General del

mencionado Organismo Operador del Agua, habiéndose agregado al expediente la copia simple de dicho documento por haber sido exhibido por el compareciente, razón por la cual por proveído de fecha veintiséis de agosto del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde en términos de lo previsto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, así como también a las Licenciadas Hilda Molina Montoya, Elizabeth Sánchez Castro y María Teresa Parada Cortés, con el carácter de delegados.

Igualmente, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que del formato para interponer el recurso de revisión, adminiculado con el escrito y anexos adjuntos a dicho formato y que obran glosados a fojas 1 a 4 del expediente, se desprende el nombre y firma del recurrente, el domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable del seguimiento de la misma, la descripción del acto que se recurre, así como las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, ----- en su formato por el que interpone el presente medio de impugnación expresamente señala *"no hubo entrega de nada"*, lo que vinculado al hecho de que en el mismo formato de recurso omite señalar la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud, actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que de conformidad con el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el plazo para interponer el medio de impugnación es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto que se recurre, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Ello es así porque con independencia de que ----- afirma que no hubo entrega de nada, consta en el expediente que en fecha trece de agosto del presente año, la Unidad de Acceso a la Información notificó al ahora revisionista, por conducto de su autorizado Félix Villegas Hernández, el oficio CJ/MT-435/2010 de fecha doce de agosto de dos mil diez, por el que da respuesta a la solicitud que originó el presente expediente.

Así las cosas el plazo para la interposición del recurso de revisión comprendió del dieciséis de agosto al tres de septiembre de dos mil diez, por lo que si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día dieciséis de agosto del año en curso, es evidente que se encontraba transcurriendo el primer día hábil de los quince con los que contó el solicitante para recurrir la respuesta proporcionada y por tanto la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el formato utilizado para la interposición del recurso y documentos anexos reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan uno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). De conformidad con el artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando la información solicitada se encuentre publicada; no obstante que el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación hace valer la inexistencia de la información requerida, se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, advirtiéndose que únicamente se encuentran activas las fracciones I, II, III, VIII y XIV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia antes de su reforma, correspondientes a Marco Legal, Estructura Orgánica y Atribuciones, Directorio de Funcionarios, Servicios al Público y Licitaciones, respectivamente, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, al tratarse de una copia certificada de una denuncia por hechos que desde su perspectiva son constitutivos de la comisión de delitos electorales, de encontrarse generada, sólo es factible proporcionarse, sí y solo sí la resolución administrativa o judicial correspondiente haya causado estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1, fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia en Vigor.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, ello porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ya que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que ahora recurre ----- en contra del

sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su oficio por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación.

Sin que pase inadvertido para este Consejo General que el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión demostró que dio respuesta a la solicitud de información origen del presente asunto, a través del oficio CJ/MT-435/2010 de fecha doce de agosto de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a --- y/o Representante. Respuesta que fue notificada al recurrente por conducto de su autorizado Félix Villegas Hernández el día trece del mes y año en cita, según diligencias que obran glosadas a fojas 28 a 30 del expediente.

No obstante de que la respuesta exhibida por el sujeto obligado fue notificada al recurrente con anterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, por proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, como diligencias para mejor proveer fue requerido el recurrente, a efecto de que manifestara a este Instituto si la respuesta proporcionada satisfacía su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, sin que nada expresara al respecto, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo

cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. ----- en su solicitud de información identificada con la clave PLLL-JOG-JRGG-EEESSS/JULIO/2010 requirió copias certificadas de cualquier documento que acredite la denuncia interpuesta de oficio ante cualquier autoridad competente, en contra de Manuel Ferro Andrade, en su carácter de Director de Operación y Finanzas, de dicho Organismo Operador del Agua, por la comisión de delitos electorales, por hechos que según nota periodística exhibida por el propio recurrente, un trabajador de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa fue amenazado con despido al negarse a entregar copia de su credencial de elector.

Al respecto tenemos que los delitos electorales se encuentran regulados en el Título XX, capítulo I del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así observamos que el artículo 352 del citado Ordenamiento penal establece una sanción privativa de libertad de seis meses a cinco años de prisión y una sanción pecuniaria de diez a cien días de salario, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Obstaculice o interfiera la realización de las votaciones o del escrutinio;
- IV. Haga proselitismo o presione a los electores, el día de la jornada electoral, en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;
- V. Recoja, sin causa prevista por la Ley, credenciales de elector de los ciudadanos;
- VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- VII. Viole de cualquier manera el secreto del voto;
- VIII. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- IX. El día de la elección, organice la reunión y traslado de votantes, con el objeto de influir en el sentido de su voto;
- X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales;
- XI. Modifique o destruya las publicaciones sobre los resultados de la votación, fijadas en el exterior de las casillas o de los locales que ocupen las Comisiones Electorales Distritales y Municipales;
- XII. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o
- XIII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla.

Por su parte los diversos artículos 352 a 358 del citado Ordenamiento Penal prevén las sanciones privativas de libertad y/o pecuniaria y/o suspensión de derechos políticos, por actos cometidos por ministros de culto, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, servidores públicos, organizador de actos de campaña y diputados electos. Así tenemos que en tratándose de actos cometidos por servidores públicos, el artículo 356 del Código Penal en comento establece una sanción privativa de dos a nueve años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de salario a quien:

- I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato; o

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo, correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato.

Disposiciones de las que se desprende que los hechos aludidos en la referida nota periodística, aun cuando pudieran o no ser constitutivos de un delito electoral en términos de la legislación penal estatal, de encontrarse generada, sólo es factible proporcionarse, sí y solo sí, la investigación ministerial o en su caso el procedimiento judicial o administrativo correspondiente, hayan causado estado, esto es, que la resolución no pueda ser modificada por medio alguno de defensa, caso contrario la información tendría el carácter de reservada, de conformidad con el artículo 12.1, fracciones IV y VIII de la Ley de la materia.

En tales circunstancias y en estricta observancia al principio de máxima publicidad, la copia certificada de la denuncia solicitada, de encontrarse generada, sólo puede proporcionarse siempre y cuando la resolución correspondiente haya adquirido el carácter de definitiva.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto tenemos que -----
----- al interponer el presente medio de impugnación señaló que "NO HUBO ENTREGA DE NADA", según consta en el formato requisitado fechado y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciséis de agosto de dos mil diez.

Por su parte el sujeto al comparecer al presente asunto exhibe copia simple del oficio número CJ/MT-435/2010 de fecha doce de agosto de dos mil diez, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigido al ahora recurrente ----- y/o Representante, notificado el día trece del mes y año en cita, por conducto de Félix Villegas Hernández, según consta en las diligencias levantadas por el Notificador del sujeto obligado, consultable a fojas 28 a 30 del expediente.

Documentales que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información origen del presente asunto, con anterioridad a la interposición del presente medio de impugnación.

Respuesta en la que el sujeto obligado expresó lo siguiente:

Se llevó a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en todas y cada una de las áreas administrativas y técnicas que conforman este Organismo Operador de Agua a fin de localizar la información que insta en la petición, sin embargo no existe documento alguno que cumpla con las características vertidas por usted en su petición de origen, por lo que este Sujeto Obligado se advierte imposibilitado materialmente para atender su solicitud...

Lo inmediato anterior dio lugar a que por proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, se requiriera a ----- a efecto de que manifestara a este Instituto si la respuesta proporcionada satisfacía su petición identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PLLL-JOG-JRGG-EEESSS/JULIO/2010 origen del presente asunto, sin que nada expresara al respecto dentro del plazo legal otorgado.

Ante tales circunstancias, de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurrió ----- consiste en la falta de respuesta a su solicitud de información identificada como PLLL-JOG-JRGG-EEESSS/JULIO/2010 de fecha doce de julio de dos mil diez, y que su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del oficio CJ/MT-435/2010 de fecha doce de agosto de dos mil diez, con el que notificó la inexistencia de la información solicitada se encuentra apegada a derecho o por el contrario constituye una negativa de acceso a la información en agravio del derecho de acceso a la información del revisionista.

Del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso se observa que ----- acudió ante este Instituto porque “no hubo entrega de nada”, manifestación que es desvirtuada con la documental exhibida por el sujeto obligado, porque del contenido del oficio CJ/MT-435/2010 de fecha doce de agosto de dos mil diez, así como de las diligencias realizadas por el Notificador del sujeto obligado, se advierte que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del hoy recurrente, a través de la persona autorizada para ello y en el domicilio señalado para tales efectos.

Respuesta que se encuentra ajustada a lo previsto en los artículos 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, los cuales permiten a los sujetos obligados, previa búsqueda en sus registros o archivos, determinar la inexistencia de la información, de tal forma que la sola manifestación del sujeto obligado, contenida en un documento público como lo es el oficio de respuesta, hace prueba plena, bajo su más estricta responsabilidad de que realizó la búsqueda del documento solicitado y que éste no se encuentra en sus archivos.

Inexistencia que el ahora recurrente pretende desvirtuar con la nota periodística que obra glosada a fojas 3 y 4 del expediente, la que por tratarse de una documental privada, de conformidad con el artículo 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, sólo constituye un indicio de los hechos allí narrados, pero no de la existencia de denuncia alguna interpuesta de oficio ante la autoridad competente por la comisión de delitos electorales imputables al servidor público citado en la correspondiente solicitud de información, razón por la que este Cuerpo Colegiado carece de elementos de convicción que hagan presumir la existencia del documento requerido, lo que se traduce en una imposibilidad material del sujeto obligado, para atender lo peticionado por -----.

Así las cosas, le asiste la razón al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al sostener que en ningún momento ha vulnerado la garantía de acceso a la información del promovente, sino por el contrario cumple con su obligación en los términos que prevé el artículo 57.2 de la Ley de la materia, esto es, notificar dentro del plazo legal previsto la inexistencia de la información requerida al no obrar en sus archivos o registros. Determinación que el ahora recurrente omite manifestar en su escrito de impugnación, pues éste fue interpuesto a sabiendas que el sujeto obligado con oportunidad le había notificado en forma personal sobre la búsqueda e inexistencia de lo peticionado, resultando por tanto infundado su agravio.

Ello es así, porque aun cuando este Consejo General está obligado a aplicar el beneficio de la suplencia de la queja a favor del recurrente, tal facultad tiene como limitación impedir que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación del recurso, de tal modo que el ahora revisionista, al haber sido notificado de la inexistencia del documento requerido, debió interponer su medio de impugnación por dicho motivo y aportar los elementos de convicción que demostraran la existencia de la información peticionada.

En tales circunstancias, al no haberse acreditado que la negativa de acceso se haya debido a un actitud dolosa de ocultamiento de la misma, resulta legalmente válido concluir que la determinación del sujeto obligado se debió efectivamente a la inexistencia de la información requerida, de ahí la improcedencia del agravio hecho valer por el revisionista, pues solo se sustenta en una nota periodística que en modo alguno resulta suficiente para probar que la información existe y obra en poder del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **confirma** la respuesta proporcionada a ----- a través del oficio CJ/MT-435/2010 de fecha doce de agosto de dos mil diez, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, notificado al ahora revisionista el día trece siguiente, por conducto de su autorizado Félix Villegas Hernández.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente

resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta proporcionada al ahora recurrente a través del oficio CJ/MT-435/2010 de fecha doce de agosto de dos mil diez, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes, en forma personal al recurrente y/o por conducto de su autorizado, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en sus domicilios señalados para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General